

Honorable Magistrado  
**ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**  
E.S.D.

**REFERENCIA: DECLARATIVO**  
**DEMANDANTE: BRICEIDA OVIEDO DE RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER**  
**RADICADO: 68001310300520150054501**

**LEYDY ECHEVERRIA BOHORQUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.558.075 de Bucaramanga, con domicilio en Bucaramanga, carrera 11 No. 41-34, correo electrónico [lecheverria@manriquesanchez.com](mailto:lecheverria@manriquesanchez.com), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.417 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la parte demandante y dentro de la oportunidad procesal que corresponde, sustento el Recurso de Apelación contra la sentencia proferida en primera instancia en el trámite de la referencia, con el fin de que sea revocada en su totalidad la decisión.

## I. CONTROL DE TÉRMINOS

Mediante auto proferido por su Despacho el 8 de febrero de 2023, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, publicado en Estados el 9 de febrero de 2023, siendo la fecha final para interponer el recurso el 21 de febrero de 2023.

## II. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

### 2.1. INDEBIDA VALORACION PROBATORIA

El Despacho de primera instancia está errado en su análisis, porque en su criterio y sin fundamento alguno equipara la calidad de ESSA como prestador del servicio público domiciliario de energía eléctrica con la calidad que ostentaba como extremo de una relación contractual, como la que aquí nos ocupa, obligando al demandante asumir los daños que le acarrea el incumplimiento en la confección material de la obra contratada.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5170-2018 del 3 de diciembre de 2018, señaló:

*“Con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual.*

*Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil “todo lo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratante, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales” lo que trae aparejado que en razón a tal ligamen los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho a optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse.*

*En este orden, quien Concorre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual esta la compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos facticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos y allegar las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan.”*

Si bien en respuesta al problema jurídico planteado el despacho es claro en afirmar la existencia de un contrato de obra entre las partes, echa de menos la responsabilidad de ESSA en el incumplimiento de las obligaciones a su cargo como Contratista en la confección de la obra realizada por este, quedándose entonces con las afirmaciones efectuadas por el testigo, empleado de ESSA, que goza de plena credibilidad y experticia tal para el Juzgado de primera instancia, que basa su sentencia en dichas manifestaciones, sin embargo no explica porque el predio desde la visita realizada por ESSA en calidad de Contratista al predio, NO VOLVIO A TENER ENERGIA ELECTRICA NI PARA LA MAQUINA NI EN LA TOTALIDAD DEL PREDIO.

El señor juez de primera instancia realizo una indebida valoración probatoria de las pruebas arrojadas al proceso, que dan cuenta del incumplimiento de ESSA, pues contrario a lo esbozado en sentencia no se trata de una simple manifestación carente de ella, como se puede evidenciar en el concepto técnico, en la visita que obra registrada en el video entregado al que nunca se refirió el Despacho, en las mismas pruebas que de oficio decreto el Juez, en la relación de facturas y consumos originado de la prestación de servicio público donde se evidencia que ni siquiera dejo a disposición del inmueble el servicio de energía eléctrica, reportando siembre los consumos en cero, no existió cobro alguno por esa de ESSA del valor establecido en el Contrato, o siquiera del transformador instalado, tampoco de cargos básicos por concepto de energía.

El Juez ignora entonces las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que sirviera para formar un raciocinio válido por parte de quien emitió la sentencia y a contrario de esto, se insiste, la sentencia adolece de sustento que le permita a la Juez como lo hizo, acceder a lo pretendido.

El Demandado en la contestación de la demanda, propone excepciones que no cuentan con sustento probatorio y que evidentemente no lograron ser comprobadas a lo largo del proceso.

## 2.1. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA NORMA

En la sentencia de primera instancia, el juez omite resolver el problema jurídico bajo las reglas del incumplimiento al Contrato de Obra, que surgió de la aceptación de la oferta mercantil elaborada y remitida por ESSA a la demandante y de forma errónea basa su análisis bajo la relación prestador de servicio público domiciliario Usuario, el cual no corresponde a los hechos ni a las pretensiones de la demanda.

ESSA en ejercicio de su autonomía privada, celebró un contrato de confección material de obra, fue el mismo quien determinó la carga que debía soportar la maquinaria luego de verificar su existencia contrato que contaba con un plazo determinado para su ejecución y la existencia de obligaciones a cargo de cada una de las partes.

La existencia misma del Contrato u Oferta Mercantil obliga al cumplimiento de buena fe de la totalidad de las prestaciones, en la forma y oportunidad debidas, en el Contrato de Confección de Obra, las obligaciones son de resultado, en este caso la entrega en funcionamiento de la obra eléctrica que permitiera que la maquinaria existente en lugar, funcionara.

El régimen de responsabilidad aplicable es el del constructor de obra civil y no el de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, el primero es regulado por el Código Civil y el segundo por la Ley 142 de 1994.

ESSA actuó como constructor cuyas causales de eximente de responsabilidad son limitadas, el artículo 2056 del Código Civil, establece que:

“Habrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución.

Por consiguiente, el que encargó la obra, aún en el caso de haberse estipulado un precio único y total por ella, podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos, y dándole lo que valga el trabajo hecho, y lo que hubiera podido ganar en la obra”.

### III. PETICIÓN

En consecuencia, respetuosamente solicito se REVOQUE en integridad la sentencia proferida y se acojan la totalidad de las pretensiones de la demanda.

### IV. CONSTANCIA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, se deja constancia que se envía el presente documento, al correo electrónico del demandando del apoderado del Demandado ESSA S.A. E.S.P., [nelson.gonzalez@essa.com.co](mailto:nelson.gonzalez@essa.com.co).

Cordialmente,

**LEYDY ECHEVERRIA BOHORQUEZ**  
C.C 63.558.075 de Bucaramanga  
T.P 162.417 del C.S. de la J.